

Expediente: **569/21**

Carátula: **LOPEZ ROBERTO FABIAN C/ LOBO EDGARDO OMAR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - LOBO, EDGARDO OMAR-DEMANDADO

27341865234 - LOPEZ, ROBERTO FABIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 569/21



H103104326744

JUICIO: "LÓPEZ, ROBERTO FABIÁN c/ LOBO, EDGARDO OMAR s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 569/21.-

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: En fecha 11/05/2021 se presentó la letrada María Constanza Peinado, MP N° 8517, como apoderada del Sr. ROBERTO FABIÁN LÓPEZ, DNI N° 23.540.878, mayor de edad, con domicilio real en la calle San Martín s/n°, B° Santa Rita, de la ciudad de Bella Vista, Dpto. Leales, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso y constituyó casillero digital en el CUIT N° 27-34186523-4.

En tal carácter, inició demanda en contra de EDGARDO OMAR LOBO, CUIT N° 20-17173121-9, con domicilio en la calle Alberdi N° 1400, Barrio 66 viviendas, mza. A, casa 28, de esta ciudad; por la suma de **\$845.053,90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros: los salarios adeudados, las multas, aportes e indemnizaciones previstas en la ley 22250, especialmente el Fondo del Cese Laboral; indemnizaciones de la LCT aplicable por imperio del segundo párrafo del art. 35 ley 22250; adicionales convencionales CCT 75/76; diferencias salariales; SAC adeudados,

certificados referidos por art. 80 LCT, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para el demandado el 01/08/2018 hasta 11/09/2020 que se dió por despedido por exclusiva culpa del demandado, siendo sus tareas y funciones desempeñadas las de oficial albañil, en la industria de la construcción, cuyo marco regulatorio lo da el estatuto de la ley 22250.

Detalló que el actor realizó tareas de oficial albañil en diferentes obras que el demandado ejecutó, especialmente como subcontratista del Sr. Carlos Uriburu Padilla o de Cafeli SRL. Entre ellas, mencionó la construcción de la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal, y su mandante, junto sus compañeros, se encargaron de hacer las columnas, colocar pisos de porcelanato, hacer loza, revocar paredes, no se encargaron de colocar aberturas porque eran todas de vidrios, la obra fue de dos plantas, con un entre piso; otra de las obras, fue en el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N° 301, km 12, realizó los cordones cunetas y hormigón para las calles internas del barrio privado; en el Ingenio Bella Vista. En este caso, el actor realizó unas bases de hormigón, bases de la columna para los tachos donde se apoyan, y también realizó arreglos de los desagües; otra de las obras fue la concesionaria de Toyota en la ciudad de Concepción, el actor construyó una casilla para que los empleados vivan por esos días ahí, fueron llevados a la Prov. de Salta, prestando servicios en "El Galpón", pasando la localidad de Metán, por la ruta que te lleva a Joaquín V. de González, en citrícola de Pablo Padilla. Es decir, que las tareas dependieron de cada una de las obras en las que trabajó, entre ellas podemos mencionar nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y contrapiso, ejecutar fajas de revoques, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general.

Indicó que el actor laboraba extensas jornadas de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas.

Afirmó que el actor no se encontraba debidamente registrado, puesto que en sus recibos figura inscripto con una fecha posterior a la que comenzó a trabajar efectivamente, y por horas que no eran las que trabajaba, sino menos.

Sostuvo que al momento del cese de la relación laboral percibía una remuneración por todo concepto de \$8320 quincenal y mensual de \$16.640, no obstante que conforme al CCT de trabajo debió percibir una remuneración de \$50.066,60 (con adicionales de ley y convenio) compuesta de un básico de \$175,06 por hora (mensual de \$30.810,00). Agregó que el demandado le pagaba el sueldo en las obras donde estaban trabajando o a veces mandaba el dinero con alguno de los otros compañeros y después le hacía firmar el recibo; y no siempre les entregó el recibo de sueldo.

Expresó que el demandado no hizo entrega del fondo por cese laboral previsto por la ley, ni tampoco le hizo entrega de la libreta correspondiente ni certificación de servicios y de toda la documentación exigida en su art. 80 LCT, pese a las reiteradas intimaciones tanto verbales como las cursadas por el actor.

Señaló que en algunas obras si había planilla de control de ingreso y egreso del personal (por ejemplo, en Kia) que les hacía firmar el pañolero (quien les entregaba las herramientas) pero en las otras obras no; en el Ingenio Bella Vista, si firmaban el ingreso y el egreso, pero en la portería del ingenio.

Indicó que la empleadora no cumplía con la extensión de la jornada laboral ni con el descanso semanal y tampoco entregaba ropa y elementos de trabajo que debían ser provistos por el empleador.

Manifestó que el actor no recibió capacitación para el ejercicio de sus funciones y la relación laboral se desarrolló de manera continua, hasta que en fecha 11/09/2020 se produjo el despido indirecto del actor.

Detalló que durante más de dos años, el Sr. López sirvió en las obras del demandado con absoluta dedicación, sin merecer jamás ni siquiera un llamado de atención, era muy dedicado en sus labores, y más allá de que el pago no era el que correspondía, la subordinación económica sumado a la hiposuficiencia negocial y reclamacional producía un acatamiento forzado, coactivo, porque su mandante no podía discutir o pactar el contrato, sino que viene es la aceptación de ese paquete sin más.

Indicó que el 19 de marzo de 2020 se ordenó en virtud de la normativa citada (DNU N° 260/2020) que todas las personas en el territorio nacional o las que se encuentren de manera temporaria, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (Decreto 297/20), es decir, que desde ese momento la situación laboral del actor se agravó debido a que se suspendieron las obras en las que venía trabajando y como consecuencia de esto, se le suspendió el pago del salario.

Además, el demandado incumplió principalmente a entregarle la libreta de aportes y el cobro del fondo de desempleo que le corresponde, pese a las intimaciones verbales y por telegrama, el empleador se ausentó sin dar explicación alguna.

Detalló el intercambio epistolar, transcribiendo los TCL de fecha 26/08/2020 (del cual envió copia a Afip), 11/09/2020, 05/10/2020 y 27/11/2020.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó el derecho, acompañó documental, hizo reserva de caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 07/03/2022, se apersonó el Sr. EDGARDO OMAR LOBO, DNI N° 17.173.121, con domicilio en la calle Alberdi N° 1400, Barrio 66 Viviendas, mza. a, casa 28, de esta ciudad, con patrocinio letrado del Dr. RODRIGO E. MANSILLA PONS, MP N° 6388, y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 20-27651643-5.

En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoció que la relación contractual que lo unía con el Sr. López fue con el alcance que fija la Ley N° 20.744, pero no en los términos que aduce el actor.

Indicó que jamás el actor trabajó en el horario ni desde la fecha que alega, ya que conforme los recibos de sueldos acompañados, su fecha de ingreso fue el 27/09/2018 y su categoría era de albañil según convenio y estaba registrado como trabajador a tiempo completo indeterminado.

Detalló que lo que ocurrió fue que la obra en la que prestaba servicios el Sr. López concluyó y que no se tenía su número de teléfono particular y se remitieron notificaciones a su domicilio para que perciba su pago, retire la indemnización y la documentación de ley.

Impugnó los rubros reclamados, planteó plus petitio inexcusable, acompañó la prueba documental, hizo reserva de caso federal, denunció documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 23/03/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

APERSONAMIENTO COMO APODERADO DEL DEMANDADO: En fecha 05/04/2022 se apersonó el Dr. RODRIGO MANSILLA PONS, en el carácter de apoderado del demandado, Edgardo Omar

Lobo, y se lo tuvo por apersonado en dicho carácter en fecha 06/04/2022.

AUDICENCIA DE CONCILIACIÓN: El 19/05/2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, con la comparecencia de ambas partes y no hubo conciliación, por lo que se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 23/11/2022, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por el demandado.

RENUNCIA COMO APODERADO DEL DEMANDADO: En fecha 22/11/2022 el Dr. RODRIGO MANSILLA PONS renunció a su carácter de apoderado del demandado, Edgardo Omar Lobo.

En fecha 23/11/2022 se decretó: *"1) Téngase presente la renuncia del letrado Rodrigo E. Mansilla Pons, al poder que oportunamente le confiriera el demandado, Sr. Edgardo Omar Lobo. 2) NOTIFÍQUESE a éste último a fin de que en el término de CINCO (5) días, comparezca por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas providencias en los Estrados del Juzgado con las excepciones previstas en el art. 22 CPL. PERSONAL. 3) Asimismo, hágase saber al letrado renunciante que deberá reponer la movilidad correspondiente, o en su caso diligenciar la cédula pertinente para notificar a su ex mandante, y que continuará ejerciendo su representación hasta el vencimiento del plazo antes fijado o el apersonamiento del demandado con nuevo patrocinio y/o representación letrada.-"*

En fecha 12/12/2022 el Dr. Rodrigo Mansilla Pons acompañó movilidad conforme lo dispuesto en el decreto de fecha 23/11/2022 citado anteriormente.

En fecha 20/12/2022 mediante informe actuarial, se informó que no se libraba cédula al domicilio real de la parte demandada, conforme con lo dispuesto mediante proveído del 12/12/2022, por falta de movilidad correspondiente.

En igual fecha la Dra. Constanza Peinado, apoderada del actor, acompañó movilidad a fin de notificar de la renuncia del letrado Mansilla Pons.

En fecha 03/02/2022 se libró cédula de notificación al domicilio del demandado en la calle Alberdi 1400, Barrio 66 Viviendas, mza. A, casa 28; la cual fue fijada el 07/02/2023, conforme art. 202 CPCCT, conforme surge del informe del oficial notificador de fecha 10/02/2023.

ALEGATOS: El actor presentó alegatos el 05/12/2022.

En fecha 02/03/2023 se decretó: *"1) Atento a lo solicitado por la letrada apoderada de la parte actora, y a las constancias de autos, en especial cédula de notificación de fecha 10/02/2023, no habiéndose apersonado el demandado en autos, Sr. Edgardo Omar Lobo, a pesar de encontrarse debidamente notificado, y haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto mediante proveído de fecha 23/11/2022, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. En consecuencia, NOTIFÍQUESE al mencionado las sucesivas providencias en los Estrados Digitales del Juzgado, con las excepciones previstas en el art. 22 del CPL. (...)"*

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 02/03/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 10/03/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) la existencia de la relación laboral que vinculó al actor Roberto Fabián López con el accionado Edgardo Omar; b) jornada de trabajo completa, conforme CCT N° 75/76; c) los lugares de trabajo del actor en la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal; en el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N° 301 km 12; en el Ingenio Bella Vista; en la concesionaria de Toyota en la ciudad de Concepción; y en la citrícola de

Pablo Padilla, en el "El Galpón", en la ruta que lleva a Joaquín V. González, pasando por la localidad de Metán, Prov. de Salta; d) categoría laboral de Oficial Albañil; e) el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable el cual es el CCT N° 75/76; y f) autenticidad y recepción de las piezas postales acompañadas por el actor al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por el accionado en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL. En efecto, el demandado desconoció la documental de forma genérica, sin negar o impugnar de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental y telegramas que pretendía desconocer.

De igual forma, se tiene por cierta la autenticidad y recepción de la prueba documental y las piezas postales acompañadas por el demandado al no haber sido negadas por el actor en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 71 del CPL, pese a comparecer personalmente el día de su celebración, según se desprende del acta de audiencia que consta en el Sistema SAE.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Industria de la Construcción (Ley N° 22.250, CCT N° 75/76 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero, la ley de sociedades y convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: a) Fecha de ingreso, b) Remuneración; 2) Fecha de Egreso; 3) Horas Extras; 4) Los rubros y montos reclamados; 5) Plus Petitio Inexcusable; 6) Intereses; 7) Costas; y 8) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a) Fecha de ingreso, b) Remuneración.

I. El actor manifestó Manifestó que el actor ingresó a trabajar para el demandado el 01/08/2018 hasta 11/09/2022 que se dió por despedido por exclusiva culpa del demandado, siendo sus tareas y funciones desempeñadas las de oficial albañil, en la industria de la construcción, cuyo marco regulatorio lo da el estatuto de le ley 22250.

Detalló que el actor realizó tareas de oficial albañil en diferentes obras que el demandado ejecutó, especialmente como subcontratista del Sr. Carlos Uriburu Padilla o de Cafeli SRL. Entre ellas, mencionó la construcción de la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal, y su mandante, junto sus compañeros, se encargaron de hacer las columnas, colocar pisos de porcelanato, hacer loza, revocar paredes, no se encargaron de colocar aberturas porque eran todas de vidrios, la obra fue de dos plantas, con un entre piso; otra de las obras, fue en el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N° 301, km 12, realizó los cordones cunetas y hormigón para las calles internas del barrio privado; en el Ingenio Bella Vista. En este caso, el actor realizó unas bases de hormigón, bases de la columna para los tachos donde se apoyan, y también realizó arreglos de

los desagües; otra de las obras fue la concesionaria de Toyota en la ciudad de Concepción, el actor construyó una casilla para que los empleados vivan por esos días ahí, fueron llevados a la Prov. de Salta, prestando servicios en "El Galpón", pasando la localidad de Metán, por la ruta que te lleva a Joaquín V. de González, en citrícola de Pablo Padilla. Es decir, que las tareas dependieron de cada una de las obras en las que trabajó, entre ellas podemos mencionar nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y contrapiso, ejecutar fajas de revoques, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general.

Indicó que el actor laboraba extensas jornadas de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas.

Afirmó que el actor no se encontraba debidamente registrado, puesto que en sus recibos figura inscripto con una fecha posterior a la que comenzó a trabajar efectivamente, y por horas que no eran las que trabajaba, sino menos.

Sostuvo que al momento del cese de la relación laboral percibía una remuneración por todo concepto de \$8320 quincenal y mensual de \$16.640, no obstante que conforme al CCT de trabajo debió percibir una remuneración de \$50.066,60 (con adicionales de ley y convenio) compuesta de un básico de \$175,06 por hora (mensual de \$30.810,00). Agregó que el demandado le pagaba el sueldo en las obras donde estaban trabajando o a veces mandaba el dinero con alguno de los otros compañeros y después le hacía firmar el recibo; y no siempre les entregó el recibo de sueldo.

El demandado, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoció que la relación contractual que lo unía con el Sr. López fue con el alcance que fija la Ley N° 20.744, pero no en los términos que aduce el actor.

Indicó que jamás el actor trabajó en el horario ni desde la fecha que alega, ya que conforme los recibos de sueldos acompañados, su fecha de ingreso fue el 27/09/2018 y su categoría era de albañil según convenio y estaba registrado como trabajador a tiempo completo indeterminado.

Detalló que lo que ocurrió fue que la obra en la que prestaba servicios el Sr. López concluyó y que no se tenía su número de teléfono particular y se remitieron notificaciones a su domicilio para que perciba su pago, retire la indemnización y la documentación de ley.

Impugnó los rubros reclamados, planteó plus petitio inexcusable, acompañó la prueba documental, hizo reserva de caso federal, denunció documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

II. Expuestas las posturas de las partes, se debe analizar la prueba obrante en los presentes autos a fin de dilucidar las cuestiones referidas.

a) Fecha de ingreso

I. De la pruebas obrantes en autos se observa que, en los recibos de haberes adjuntados por el actor, como así también de los acompañados por el demandado y se encuentra consignada como fecha de ingreso el día 27/09/2019.

Sin embargo, atento que dichos instrumentos fueron confeccionados por el demandado, sin intervención del actor, los mismos no reflejan la situación fáctica de forma real y fehaciente.

Estos instrumentos deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio ofrecido, y determinar allí su eficacia probatoria y si los mismos resultan vinculantes para resolver el caso en

cuestión.

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por el actor, posdatación de la fecha de ingreso, la cuestión presenta la dificultad de probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período trabajado en negro, previo a la registración), pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un daño a la sociedad en la actualidad.

En virtud de ello, el actor ofreció, entre otras, la declaración de dos testigos.

Al respecto, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por el actor, (como así también por el demandado) y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la fecha de ingreso invocada por el mismo, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

La Excm. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

PRUEBAS DEL ACTOR

III. El actor ofreció el testimonio del Sr. HUGO ALEJANDRO REALES y el Sr. ERNESTO JOAQUÍN ALDERETE, que prestaron declaración en el CPA N° 4, en base a un cuestionario de 08 preguntas:

- El Sr. Reales expresó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, que el hombre López es conocido del trabajo nada más, y que el está haciendo juicio y quiero que salga a favor de el también, que el empleador del Sr. López vendría a ser Lobo o Cafeli, supuestamente el sub contratista sería Lobo que trabajaba para Cafeli (respuestas a las preguntas n° 1 y 2).

Consultado por la fecha de ingreso del actor indicó que el actor ingresó el 20/08/2018 en KIA, el que está frente al Arsenal (respuesta a la pregunta n° 3).

Con respecto a las tareas que realizaba el actor manifestó que era oficial, hacía cuestión de mampostería, revoque fino, ponía piso; que trabajaba de lunes a viernes de 7 a 18 hs; y que sabía eso porque trabajaba junto con el (respuestas a la pregunta n° 4 y 5).

Con respecto al comportamiento del actor con su empleador indicó que ellos se llevaban bien, no sabe a que llevó a que quede sin trabajo, no sabe el motivo o razón, ya que tenían una buena relación con el Sr. Lobo; y que después de la pandemia, lo llamaron al Sr. Lobo para ver si iban a seguir trabajando y nunca más (respuestas a las preguntas 6 y 7).

Aclaró que el empleador del testigo realmente era el Sr. Lobo (respuesta a la aclaratoria n° 1).

- El Sr. Alderete expresó que no tenía parentesco, ni amistad con las partes y no tenía interés en el pleito; que el empleador del Sr. Reales era el Sr. Omar Lobo y que sabía eso porque era compañero de trabajo del actor (respuestas a las preguntas n° 1 y 2).

Consultado por la fecha de ingreso del actor indicó que ingresó en 2018, los primeros días de agosto y que sabía ello porque el testigo también había ingresado en la misma fecha (respuesta a la pregunta n° 3).

Con respecto a las tareas que realizaba el actor manifestó que era oficial albañil, que hacía las paredes, revoque, colocación de porcelanato, vigas, contrapiso, carpetas; y que sabía eso porque el también realizaba esas tareas (respuesta a la pregunta n° 4).

Detalló que se trabajaba de lunes a viernes de 7 de la mañana a 6 de la tarde, y que los sábados también si se atrasaba el laburo tenían que ir a trabajar. (respuestas a la pregunta n° 5).

Con respecto al comportamiento del actor con su empleador indicó que el actor cumplía en el trabajo, en el horario, no faltaba, o si faltaba avisaba con anticipación o si tenía que hacer algún trámite avisa; y que con respecto a la ruptura de la relación laboral fue por el tema de la pandemia, que se paralizaron los trabajos, le dieron la baja, y solicitaban que pague la liquidación; que sabía eso porque el también tuvo el mismo problema, y que no les pagaron la liquidación (respuestas a las preguntas n° 6 y 7).

TACHA: El demandado tachó al testigo Alderete ofrecido por el actor.

Manifestó que tanto el testigo Alderete es actor en un proceso laboral en contra del demandado, por lo que considera que resulta claro que no puede servir como testigo en el presente juicio por la pérdida indubitable de objetividad para exponer en el juicio, debido a su interés manifiesto en el resultado del juicio, el que podría servir como antecedente en ambos casos.

Ese hecho significa y provocó que el testigos no pudieran sortear con éxito la primera de las preguntas de rigor que se formulan a los deponentes, es decir por las generales de la ley, omitiendo expresamente manifestarse respecto a la vinculación con Edgardo Lobo.

Agregó que el testigo no manifestó en las generales de la ley la relación o la naturaleza del vinculo que lo relacionaba con el Sr. Lobo, como así tampoco el juicio laboral que tiene en su contra.

El actor contestó tacha en fecha 10/11/2022, argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

RESOLUCIÓN

I. Visto el planteo realizado por el demandado y las constancias del sistema SAE no se observa que el Sr. Alderete sea actor en un proceso laboral en contra del demandado, el Sr. Lobo.

Sin embargo, en el supuesto caso de que así lo sea y la situación no haya sido acreditada, el hecho de que el testigo haya sido subordinado del empleador y tenga un juicio pendientes con el no justifica la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener. Precisamente constituye criterio generalizado en todos los tribunales del país que la dependencia laboral o que tuvieren juicios pendientes con el empleador no es por sí sola demostrativa de la inclinación del testigo de declarar a favor de una de las partes, sino que tal circunstancia obliga más bien a analizar su declaración con especial rigor crítico.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 22 de fecha 24/02/2017, en el juicio AIBAR DANIEL ARTURO Y OTROS Vs. EL MOLINO GASTRONOMIA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS, expresó: "(...) Analizados los argumentos de tacha en la persona del testigo corresponde su rechazo, por cuanto no se demostró en autos que el deponente tuviera un juicio en curso contra la demandada, y aunque así lo fuera, tal circunstancia no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba,

porque el hecho de tener el testigo juicio contra la demandada, no inhabilita por sí a que éste preste declaración sobre la empresa en la cual trabajó y las circunstancias que pudo conocer a raíz de esa vinculación laboral. Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que "La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas" (CNAT, S. II, 2/12/1987, "Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A."; en igual sentido: "CNAT, S. VII, 16/8/1996, "Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A."; CNAT, S.VII, 14/5/1985, "Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.).- DRES.: SAN JUAN – DIAZ RICCI."

Así también, en el juicio IÑIGO CHRISTIAN ANTONIO Vs. ROBERTO SALINAS E HIJOS SA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA, en sentencia n° 22 de fecha 28/02/2013, expuso: "(...) Corresponde desestimar las tachas por ser los dichos de los testigos concordantes y coincidentes entre sí, dando suficiente razón de sus dichos. Asimismo, respecto al testigo "M.", es criterio sostenido por ésta vocalía que el sólo hecho de tener juicio pendiente contra la demandada- empleadora- no invalida sus testimonio ni lleva por sí a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento. DRES.: SAN JUAN – DIAZ RICCI."

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 203 de fecha 31/10/2012, en el juicio BRITO RENE ANTONIO Y OTROS Vs. OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S. H. (TRANSPORTE MITRE) Y OTRO S/ COBRO DE PESOS, expresó: "(...) El testigo es tachado en el acto de la audiencia testimonial por la sociedad de hecho codemandada en virtud de tener iniciado el testigo un juicio de carácter laboral contra la misma y respecto de lo cual los actores contestan solicitando su rechazo. Se procede a descartar dicha tacha en virtud de no existir las tachas absolutas por lo que dicha circunstancia no lo inhabilita al testigo para declarar en juicio, aunque sí deberá el juzgador considerarlo con mayor precaución. DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA."

La Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, en su sentencia n° 82 de fecha 10/06/2022, en el juicio VILLALBA HUGO GUILLERMO Vs. BELGRANO CARGAS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte: 1115/06, expresó: "(...) Se debe tener en cuenta que la tacha que el actor formula en contra de los dichos del banderillero, basada en la relación laboral que lo une con la demandada, no resulta suficiente para privarlos de valor. Su calidad de dependiente de la demandada no determina por sí la falsedad de sus dichos, que en el caso de autos no resultan contradichos por ninguna otra prueba de modo contundente, tal como analizáramos en relación a las demás declaraciones testimoniales. Y en cuanto a la veracidad del testigo, considero que la parcialidad que alega el apelante no basta para privar de valor a sus dichos, que aparecen corroborados por los restantes elementos de prueba reunidos en este proceso. Al respecto no cabe perder de vista que es el único testigo identificado en el propio lugar del hecho por el oficial público que se hizo presente, lo que le asigna mayor eficacia probatoria. A su vez, analizadas con detalle sus declaraciones, no se advierte que se encuentren viciadas por su relación con el demandado, ya que se ha expedido con imparcialidad sobre hechos que ha presenciado, no incurriendo en contradicciones o falsedades que puedan restar eficacia a su versión.-DRES.: AMENABAR - IBAÑEZ."

Así también la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 217 de fecha 29/12/2011, en el juicio AMADO CARLOS ALEJANDRO Vs. FRUTICOLA PLUS S.A. O S.R.L. S/ COBRO DE PESOS X- INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO SE SALA, expresó: "(...) Que el testigo ofrecido fue tachado por el letrado apoderado de la parte actora en razón de no haber sido veraz en sus afirmaciones y en sus dichos, y conforme a sus propias manifestaciones se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley en razón de ser empleado dependiente de la firma demandada (mecánico de la empresa), ante ello es indudable que tiene un interés particular en el resultado del juicio ya que de lo contrario estaría atentando contra su fuente de trabajo. En virtud de la tacha deducida, entiendo que en los juicios del fuero laboral generalmente los testigos propuestos son los mismos compañeros de trabajo o dependientes de la firma demandada como en este caso. Difícilmente, aunque son menos, el testigo desconoce a la accionada del pleito. Por lo tanto, por el mero trato laboral es inevitable que ciertos testigos hayan sido trabajadores en la firma reclamada. En virtud de ello, la tacha en la persona y en los dichos al testigo ofrecido es desestimada por tratarse de un testigo necesario y por resultar su testimonio concordante con el plexo probatorio reunido en autos. DRAS.: TEJEDA – POLICHE DE SOBRE CASAS."

La Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en su sentencia n° 406 de fecha 20/12/2010, expresó: "(...) Considero improcedente la tacha deducida por la parte actora contra estos testimonios, ya que el hecho de que los testigos sean subordinados del empleador no justifica la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener; precisamente constituye criterio generalizado en todos los tribunales del país que la dependencia laboral no es por sí sola

demonstrativa de la inclinación del testigo de declarar a favor de una de las partes (Art. 384 C.P.C. y C.), sino que tal circunstancia obliga más bien a analizar su declaración con especial rigor crítico. DRES.: ESPASA-SOSA ALMONTE."

De esta forma, el sólo hecho de que el testigo hayan sido dependiente del demandado y tenga un juicio pendiente en su contra al momento de prestar declaración, no constituye por sí mismo una causal para la tacha del testigo, sino que implica un carga para el magistrado de analizar con mayor rigor sus declaraciones a fin de determinar si su relato resulta circunstanciado en tiempo y lugar, son coincidentes y si dan razón de sus dichos.

Así lo declaro.-

II. Asimismo, surge de la declaración del testigo que el mismo, fue compañero del actor, es por ello que tuvo conocimiento de los hechos que declara.

El testigo Alderete declaró que sabía que el actor había ingresado en los primeros días de agosto de 2008 porque el también había ingresado en esa fecha, es decir, que el mismo tenía conocimiento directo de los hechos.

Así también en una parte de su declaración, el Sr. Alderete describió las tareas que realizaba el Sr. López (actor) y que sabía eso porque el (testigo) realizaba las mismas tareas que el actor, lo cual demuestra nuevamente su conocimiento y percepción a través de los sentidos de los hechos que declara.

De esta forma surge que el relato del testigo Alderete, se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio, se encuentran justificado, ya que da razón de sus dichos, y además su testimonio surge del conocimiento directo que tuvo el mismo por haber sido compañero de trabajo del actor, haber ingresado en la misma fecha y haber realizado las mismas tareas, lo cual lo convierte en testigo necesario.

Así lo establece la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en su sentencia n° 72 de fecha 19/04/2013 cuando expresó: *"(...) Como se advierte y lo reconocen expresamente las testigosambas conocen acerca de los hechos sobre los que declaran en razón de haber sido compañeras de trabajo de la actora en la estación de servicios explotada por la demandada, resultando dicha circunstancia suficiente para calificarlas de testigos necesarios dado su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues su condición les permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online). DRES.: ESPASA - SOSA"*

Así también la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, en su sentencia n° 12 de fecha 21/02/2013 expresó: *"(...) Cabe destacar que ambos son testigos necesarios y directos de los hechos por haber sido compañeros de trabajo del actor en la época en que este ingresara a trabajar para la accionada, sin que hubieran sido tachados por la contraparte por lo que se tienen sus testimonios por ciertos y veraces. Asimismo la negativa de la accionada en exhibir la documentación laboral que le fuera requerida., del Libro de Remuneraciones, legajo personal y planillas de asistencia de los actores, pese a estar debidamente notificada e intimada a ello, por lo cual el A Quo dejara para definitiva el apercibimiento por dicho incumplimiento, autorizan a aplicar el mismo en esta instancia teniendo por ciertas las afirmaciones de los actores en cuanto a la fecha de ingreso, categorías laborales y modalidades de trabajo de los mismos, por aplicación del art. 55 L.C.T. y 61 y 91 C.P.L. En consecuencia de las pruebas arriba meritadas se tiene por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada- la manifestado por el actor en la demanda. DRAS.: BILDORFF-POLICHE DE SOBRE CASAS."*

III. En virtud de ello, corresponde **RECHAZAR** la tacha interpuesta por el actor en contra del testigo Alderete, y tener por válido su testimonio.

Así lo declaro.-

ANÁLISIS DE TESTIGOS

I. Atento a que el testimonio de los testigos resulta válido, corresponde analizar cuales son los datos que surgen de los mismos.

El Sr. Reales manifestó que el actor ingresó a trabajar el 20/08/2018 en KIA que está frente al Arsenal; y Sr. Alderete declaró que el actor ingresó a trabajar para el empleador Lobo en los primeros días de Agosto de 2018 y que sabía eso porque ingresó en la misma fecha. Ambos testimonios resultan coincidentes, dan razones de sus dicho y se encuentra ubicados en tiempo y espacio.

Asimismo, describieron con detalle las tareas que realizaba el actor: el testigo Reales detalló que el actor hacía cuestión de mampostería, revoque fino y ponía piso; el testigo Alderete relató que el actor hacía las paredes, revoque, colocación de porcelanato, bigas, contrapiso, carpetas, y que el sabía eso porque también realizaba las mismas tareas.

De esta forma se observa que los testigos tenían conocimiento de los hechos que manifestaron debido a que fueron compañeros de trabajo del actor y dependientes del empleador, y especialmente el Sr. Alderete ingresó en la misma fecha que el actor.

En virtud de ello, atento a que como se analizó anteriormente, sus testimonios resultan circunstanciados en tiempo y lugar, dieron razón de sus dichos, son testigos necesarios, y sus relatos no presentan contradicciones entre sí, **entiendo que sus declaraciones son suficientes para tener por acreditada la fecha de ingreso el 20/08/2018 del actor.**

Así lo declaro.-

II. A mayor abundamiento, se observa que el demandado ofreció el testimonio de 3 personas, pero del cuestionario de 07 preguntas aportado no surge que ninguna se refiera a la fecha de ingreso:

"1. Por las generales de la ley.

2. Diga el testigo cuál es su relación con Edgardo Lobo.

3. Diga el testigo desde que fecha se vinculó con Edgardo Lobo. De razones de sus dichos.

4. Diga el testigo que funciones o servicios presta o prestaba para Edgardo Lobo. De razones de sus dichos.

5. Diga el testigo si sabe y le consta que funciones cumplía para Edgardo Lobo el señor Roberto Fabián López. De razones de sus dichos.

6. Diga el testigo si sabe y le consta el horario laboral que cumplía Roberto Fabián López. De razones de sus dichos.

7. De público y notorio."

Tampoco, del análisis de dichos testimonios (a los cuales me remito en honor a la brevedad) surge que los mismos hayan hecho referencia alguna a la fecha de ingreso del actor de forma espontánea.

En virtud de ello, la prueba testimonial ofrecida por el demandado no resulta suficiente para desacreditar la fecha de ingreso invocada por el actor.

Así lo declaro.-

III. En resumen, en base a lo analizado y de las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor, teniendo en cuenta que si bien el actor indicó como fecha de ingreso el 01/08/2018, atento a que no

surgen diferencias salariales ni influye en el cálculo de la antigüedad, **corresponde tener por acreditado la fecha de ingreso invocada por el actor, en fecha 20/08/2018.**

Así lo declaro.-

b) Remuneración.

I. El actor manifestó que al momento del cese de la relación laboral percibía una remuneración por todo concepto de \$8320 quincenal y mensual de \$16.640, no obstante que conforme al CCT de trabajo debió percibir una remuneración de \$50.066,60 (con adicionales de ley y convenio) compuesta de un básico de \$175,06 por hora (mensual de \$30.810,00). Agregó que el demandado le pagaba el sueldo en las obras donde estaban trabajando o a veces mandaba el dinero con alguno de los otros compañeros y después le hacía firmar el recibo; y no siempre les entregó el recibo de sueldo.

El demandado, detalló que la mensualidad abonada al actor era de acuerdo al servicio que prestaba.

II. De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores con respecto a la fecha de ingreso, se estableció que al actor le correspondía una remuneración correspondiente a un trabajador que ingresó en fecha 20/08/2018, correspondiente a la categoría de OFICIAL ALBAÑIL del CCT N° 75/76.

Asimismo, de los recibos de haberes acompañados por el actor y el demandado se observa que el accionado le abonaba al trabajador una suma inferior a la que le correspondía de acuerdo a su fecha de ingreso, jornada laboral, categoría y convenio aplicable.

En consecuencia, el accionado debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a un trabajador con fecha de ingreso el 20/08/2018 de acuerdo a su categoría profesional (de OFICIAL ALBAÑIL del CCT N° 75/76 aplicable a la actividad).**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Fecha de Egreso.

2.1. El actor, detalló que durante más de dos años, sirvió en las obras del demandado con absoluta dedicación, sin merecer jamás ni siquiera un llamado de atención, era muy dedicado en sus labores, y más allá de que el pago no era el que correspondía, la subordinación económica sumado a la hiposuficiencia negocial y reclamacional producía un acatamiento forzado, coactivo, porque su mandante no podía discutir o pactar el contrato, sino que viene es la aceptación de ese paquete sin más.

Indicó que el 19 de marzo de 2020 se ordenó en virtud de la normativa citada (DNU N° 260/2020) que todas las personas en el territorio nacional o las que se encuentren de manera temporaria, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (Decreto 297/20), es decir, que desde ese momento la situación laboral del actor se agravó debido a que se suspendieron las obras en las que venía trabajando y como consecuencia de esto, se le suspendió el pago del salario.

Además, el demandado incumplió principalmente a entregarle la libreta de aportes y el cobro del fondo de desempleo que le corresponde, pese a las intimaciones verbales y por telegrama, el empleador se ausentó sin dar explicación alguna.

Detalló el intercambio epistolar, transcribiendo los TCL de fecha 26/08/2020 (del cual envió copia a Afip), 11/09/2020, 05/10/2020 y 27/11/2020.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó el derecho, acompañó documental, hizo reserva de caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

- El demandado, en su contestación de demanda, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoció que la relación contractual que lo unía con el Sr. López fue con el alcance que fija la Ley N° 20.744, pero no en los términos que aduce el actor.

Indicó que jamás el actor trabajó en el horario ni desde la fecha que alega, ya que conforme los recibos de sueldos acompañados, su fecha de ingreso fue el 27/09/2018 y su categoría era de albañil según convenio y estaba registrado como trabajador a tiempo completo indeterminado.

Detalló que lo que ocurrió fue que la obra en la que prestaba servicios el Sr. López concluyó y que no se tenía su número de teléfono particular y se remitieron notificaciones a su domicilio para que perciba su pago, retire la indemnización y la documentación de ley.

Impugnó los rubros reclamados, planteó plus petitio inexcusable, acompañó la prueba documental, hizo reserva de caso federal, denunció documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

2.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas y recibidas en las cuestiones preliminares (al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por el accionado en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL y al no haber sido negadas por el actor en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 71 del CPL, pese a comparecer personalmente el día de su celebración, según se desprende del acta de audiencia que consta en el Sistema SAE), surgen acreditados los siguientes hechos:

Distracto del actor:

- El actor remitió TCL N° 618373857 de fecha 26/08/2020 al demandado en los siguientes términos: *“Encontrándome trabajando bajo sus órdenes y en relación de dependencia, por medio del presente intimo a Ud. plazo perentorio e improrrogable 48 horas aclare situación laboral vigente y que 1) me abone los salarios adeudados desde la primera quincena de marzo 2020 a la fecha, los que se encuentran devengados e impagos, 2) al pago de las diferencias salariales adeudadas desde el inicio del vínculo conforme escala salarial vigente correspondiente a mis reales funciones desempeñadas como “oficial albañil”, con más adicionales por asistencia perfecta (Art. 52 CCT 76/75), 15% por categoría cumplida, 9% por zona (Art. 45 CCT 76/75), 15% adicional por altura (Art. 57 CCT 76/75), 5% remuneración compensatoria por traslado (Art. 44 CCT 76/75), con más la suma convencional no remunerativa del decreto 14/2020, todo ello por el período no prescripto. En tal sentido manifiesto haber ingresado a laborar bajo su dependencia y subordinación el 01/08/2018, desempeñándome en obra diferentes obras dirigidas y ejecutadas por Ud. en el horario de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas, y percibiendo un salario diario de bolsillo de \$640, de ellos una parte en negro, el que no se ajusta a los requerimientos mínimo del convenio colectivo que rige la actividad. 3) a que registre íntegramente la relación laboral que nos une, por ser defectuosa situación registral y previsional. En caso de corresponder, intimo a la correcta registración dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de ley y conforme datos denunciados supra. En caso de silencio consideraré que Ud. ha renunciado al plazo conferido por la ley 24.013. En este sentido, se haga constar la fecha real de ingreso (01/08/2018) y no la que consta en mis recibos de sueldo (27/09/2019), mi categoría profesional conforme las labores efectivamente cumplidas (no de medio oficia) y las horas efectivamente cumplidas conforme al CCT N° 76/75. 4) me entregue constancia de haber inscripto la relación ante el IERIC. 5) me abone haberes correspondientes a la segunda quincena de julio y primera de agosto del corriente, quedando Ud. constituido en mora en los términos del Art. 19 ley 22250 y bajo apercibimiento de abonar la reparación allí establecida, ello en el plazo de tres días. 6) Igualmente intimo a que proceda a hacerme efectivo el pago sac adeudados (1° y 2° 2018/2019/2020). Todo*

ello, desde mi real fecha de ingreso hasta el presente. 7) Abone horas extraordinarias laboradas conforme horario de trabajo denunciado supra. 8) Ponga a mi disposición recibos de sueldo rectificadas en doble ejemplar, y los certificados referidos por el Art. 80 LCT, en plazo y bajo apercibimiento legal. 9) a realizar los depósitos de los aportes al al Fondo de Cese Laboral adeudados desde diciembre 2019 a julio 2020, ya que no fueron efectuados conforme lo establece el art. 16 de la ley 22.250 y, también los adeudados desde la fecha de mi real ingreso. En consecuencia, Intimo además me haga entrega de constancia fehaciente del depósito de los aportes al Fondo de Desempleo, conforme lo dispone el art. 29 con los intereses por mora que dispone el art. 30 de la ley 22.250, bajo apercibimiento de solicitar a la autoridad de contralor y, a favor de esta parte, las sanciones dispuestas en el art. 33 de esta ley. 10) Acredite el alta ante la ART, la obra social y la cobertura de seguro de vida obligatorio de acuerdo con Art. 108 CCT 76/75. Además, pongo su en conocimiento la vigencia del DNU N°328/20 y su prórroga 487/20, de que en el caso de ser despedido o suspendido corresponde una doble indemnización. Todas las intimaciones precedentes se realizan, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado en mis derechos como trabajador, lo que tornaría imposible la continuidad del vínculo laboral y daría lugar al despido indirecto con justa causa, con reclamo de las remuneraciones y/o indemnizaciones que por ley me corresponden y de dirigir mis reclamos contra todo otro tercero solidariamente responsable. Por ultimo le pongo en conocimiento se le notifica esta intimación a la AFIP, conforme lo establece el art. 11 de la ley 24.013. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO e INTIMADO**". En igual fecha remitió el copia del TCL a AFIP.

- Posteriormente, el actor en fecha 11/09/2020 remitió TCL N° 618373755 al demandado y se dió por despedido en los siguientes términos: **"Atento la falta de cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo y ante su injurioso silencio a mi anterior intimación CD 618373843 de fecha 28/08/2020, el cual doy por reproducido, es que hago efectivo el apercibimiento allí consignado y considero vínculo laboral disuelto por vuestra exclusiva culpa. Por tales motivos INTIMO a Ud. a dar cumplimiento con lo siguiente dentro del plazo de 48 horas: 1) Ponga a mi disposición la libreta de aportes bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de reclamar 90 jornales, es decir el máximo previsto, de retribución referidos por art. 18 ley 22.250, quedando Ud. constituido en mora si no diera cumplimiento. 2) Me abone rubros reclamados dentro de los plazos legales en mi anterior despacho telegráfico y sus respectivas multas por incumplimiento, con más haberes adeudados desde la primera quincena de marzo 2020 a la fecha, bajo apercibimiento de reclamar la reparación prevista por el art. 19 ley 22.250. 3) Me abone indemnizaciones y rubros correspondientes al art. 8° LE y art. 5° Dec. 2725/91. 4) Me abone las diferencias salariales respecto de mi real categoría y funciones denunciadas oportunamente, toda vez que Ud. ha pagado salarios en forma insuficiente (art. 19 ley 22.250). 5) Me abone salarios de los días trabajados, como así también horas extraordinarias laboradas, francos, SAC proporcional y vacaciones proporcionales con su SAC. 6) Me haga entrega de los certificados referidos por art. 80 LCT, bajo el apercibimiento allí dispuesto. 7) Me haga entrega de constancia de los aportes conforme art. 29 ley 22.250 y Art. 14° Dec. 1342/81. Todo lo anterior es bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento previsto en la ley 24.635 y las demás que por ley me corresponden. Además, pongo su en conocimiento la vigencia del DNU N°329/20 y su prórroga 487/20, por lo que corresponde me abone doble indemnización. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO**".**

- El actor mediante TCL N° 618364064 de fecha 05/10/2020 en los siguientes términos: **"Ante su injurioso silencio a mis dos despachos telegráficos CD618373843 y CD618373755, los cuales doy por reproducidos, y atento a su falta de entrega de la Libreta de Aportes (art. 17 ley 22250) queda Ud. constituido en mora por el plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de perseguir el pago de la indemnización dispuesta por el art. 18 ley 22250. Intimo además, me abone la doble indemnización dispuesta por el decreto presidencial. Asimismo, reitérole nuevamente, me haga entrega de los certificados referidos por el art. 80 LCT dentro del plazo de 48 horas de recibo el presente."** **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.**"

- En fecha 27/11/2020, el actor remitió TCL N° 618373551 en el que expresó: **"Atento haberse cumplido en exceso el plazo establecido por el art. 3° del Dec. 146/01, intimo término cuarenta y ocho (48) horas a que ponga a mi disposición certificados referidos por Art. 80 LCT bajo el apercibimiento allí dispuesto. Doy por finalizado el intercambio epistolar. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.**"**

2.3. Ahora bien, del intercambio epistolar habido entre las partes, resulta que el cese de la relación laboral se produjo el **16/10/2020**, fecha de recepción del TCL N° 618373755 de despido indirecto remitido por el actor en fecha 14/09/2020, conforme surge acreditado por el informe del Correo Argentino de fecha 06/07/2022 en el CPA N° 2.

Así lo declaro.-

2.4. Atento a las particularidades del presente caso, en virtud que el mismo se encuentra amparado por la Ley N° 22.250 y el CCT N° 76/75 concernientes al Régimen de la Industria de la Construcción y el mismo prevé un sistema específico en cuando al cese laboral del trabajador, diferente al de la Ley N° de Contrato de Trabajo, no corresponde analizar la existencia y gravedad de las injurias invocadas, sino que el detalle expresado anteriormente es al sólo fin de dejar establecido la fecha en que se produjo el Cese Laboral.

Así lo estableció la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1 en su sentencia n° 458 de fecha 24/11/2017 cuando expresó: *"(...) No hay que olvidarse que este fondo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel Fondo, constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250), por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral, no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador), y recién se accede al mismo una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250) (conf. Ackerman Mario, Tosca Diego: "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo V, "La Relación Individual de Trabajo" T IV, ps. 39/40; edit. Rubinzal Culzoni, 2006). En virtud de lo expuesto, y no siendo exigible para este la interpelación previa, procede el reclamo de éste rubro, debiendo condenarse al demandado a efectuar el pago directo de la suma resultante (conf. art. 18 primer párrafo Ley 22250). DRES.:DOMINGUEZ – MERCADO."*

Asi también expresó: *"(...) El instituto del fondo de desempleo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea, contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia, a causa de una decisión unilateral e injustificada del empleador, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador. Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (Art. 15 ley 22250), y su finalidades la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irroque su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo. En consecuencia, la cuestión referida a la causa invocada por el actor para provocar la desvinculación laboral no resulta de aplicación al presente caso conforme al régimen aplicable, Ley 22.250. DRES.: DOMINGUEZ – MERCADO."*

En virtud de ello, de acuerdo al detalle del intercambio epistolar, surge que el actor puso fin a la relación laboral con el demandado, mediante TCL de fecha 11/09/2020, recepcionado en fecha 16/10/2020, conforme informe del Correo Argentino, en virtud del silencio efectuado por parte del empleador ante la intimación realizada por el actor para su correcta registración mediante TCL de fecha 11/09/2020.

En consecuencia, **corresponde dejar establecida la fecha del cese laboral del trabajador el día 16/10/2020**, fecha de recepción del TCL de fecha 11/09/2020 conforme informe del Correo Argentino obrante en el CPA N° 2 de fecha 06/07/2022.-

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Horas Extras.

3. El actor en la presentación de demanda reclamó el cobro de las horas extras adeudadas.

Manifestó que el actor laboraba en extensas jornadas de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas, es decir que trabajaba 55 horas semanales, por lo que 44 horas debían abonarse sin recargo y 11

horas eran consideradas extras de lunes a viernes con el recargo del 50%.

Por el contrario, el demandado, negó que se le corresponda el pago de dichas horas extras.

3.1. Atento al carácter excepcional de las mismas, no pueden presumirse, y por lo tanto, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, debe ser concluyente y fehaciente, tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo que se cumplieron.

Así lo dispuso la Excma. Corte de nuestra provincia en su sentencia n° 627 de fecha 07/09/2020, en el juicio LENCINA ARSENO ENRIQUE Vs. CLUB ATLETICO VILLA MITRE S/ INDEMNIZACIONES, EXPTE. N° 619/13, cuando expresó: "(...) *Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809).*" (CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, "López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido"). DRES.: SBDAR - ESTOFAN - RODRIGUEZ CAMPOS."

3.2. De los términos de la demanda surge que el actor indicó que laboraba en extensas jornadas de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas, es decir que trabajaba 55 horas semanales y atento a que el CCT N° 76/75 establece la jornada máxima de 44 horas semanales, correspondían 11 horas extras semanales, las cuales debían ser abonadas al 50%.

De las pruebas obrantes en autos resultan relevantes para esta cuestión la prueba testimonial, documental y la prueba de exhibición ofrecidas, por lo cual corresponde analizar las mismas a fin de determinar si las horas extras invocadas por el actor se encuentran probadas.

3.3. Del testimonio de los testigos ofrecidos, tanto por el actor como por el demandado, surge lo siguiente:

El testigo Reales (del actor) manifestó que el actor trabajaba de lunes a viernes de 7 a 18 hs.

- El testigo Alderete (del actor) manifestó que trabajaba de lunes a viernes de 7 de la mañana a 6 de la tarde, y los sábados también si se atrasaba el laburo tenían que ir a trabajar.

- El testigo Aguirre (del demandado) manifestó que los horarios laborales eran generalmente desde las 8 de la mañana a las 17 horas de la tarde, había una hora de receso para comer, a veces se respetaba la hora para comer, a veces no, había varios turnos en el ingenio, no podían quedarse, había que seguir las reglas del ingenio y generalmente el horario era para todos por igual. Agregó que todo el mundo sabe las reglas del ingenio y cuando se trabaja de más el ingenio se pide a la empresa para que se pueda o no se pueda quedar, hay mucha seguridad y son muy estrictos en ese sentido en el ingenio y que todo en el ingenio está bajo la supervisión de Lobo.

- El testigo Ale (del demandado) manifestó que el horario que cumplían todos era de 8 horas, de 8 a 12 por la mañana y por la tarde de 1 a 5, no vió a ninguno que cumpla otro horario, todos cumplían el mismo horario.

- El testigo Santillán (del demandado) manifestó que trabajaban de 8 a 12 por la mañana y por la tarde de 13 a 17 tenían una hora para comer, también el actor trabajaba en ese horario y todos juntos trabajábamos en ese horario.

Del testimonio de los Sres. Reales y Alderete, ofrecidos por el actor, surge que el actor trabajaba desde las 7 de la mañana hasta las 6 de la tarde y a veces trabajaban los sábados; pero los mismos no indicaron si eso sucedía todos los días de la semana, durante todas las semanas, si los días sábados trabajaban en el mismo horario que durante los lunes a viernes o solo eran unas cuantas horas, si sucedió todos los años que trabajó el actor, ni tampoco en cuáles de todas las obras en las que trabajó el actor sucedía eso.

Los testigos Aguirre, Ale y Santillán, ofrecidos por el demandado, declararon que trabajaban para el Ingenio Bella Vista y que conocen al actor porque desarrollaba tareas de albañilería y ellos tenían conocimiento de ello porque lo veían desde las máquinas que utilizaban. Indicaron que allí las jornadas de trabajo eran de 08 horas, de 8 a 12 de la mañana y de 1 a 5 de la tarde, con una hora para almorzar, que todos tenían conocimiento de este horario, que se respetaban los horarios, que había mucha seguridad y eran muy estrictos con el horario y que no vieron a nadie cumplir otro horario.

De esta forma en base a los testimonios aportados por todos los testigos, tanto del actor como del demandado, no se desprende con claridad y precisión que se puede acreditar que el actor desempeñó la totalidad de las horas extras indicadas en su demanda, ya que no resultan acreditadas durante la totalidad de la relación laboral del actor, ni que días, ni en que obras.

En virtud de ello, la prueba testimonial obrante en autos no resulta suficiente para tener por acreditadas las horas extras invocadas por el actor.

Así lo declaro.-

3.4. Con respecto a las pruebas documental y exhibición de documentación, no surge de la primera que el actor ni el demandado hayan aportado planillas de ingreso y egreso que permitan determinar los horarios de ingreso y egreso de actor y así determinar en base a la jornada cumplida, cuáles eran las horas extras realizadas, que días, y en qué obras.

Asimismo, el actor en el CPA N° 3, solicitó que se intime al demandado a efectos de que proceda a EXHIBIR la documentación laboral donde conste la registración de la "Sra. Carolina Bustos" a saber: libros, registros, planillas u otros elementos de contralor, todo ello bajo apercibimiento de lo previsto por el art 61 del CPL.

Cabe destacar que el actor no fue preciso ni claro en la documentación que solicitó al demandado, sin embargo este no se opuso a la formulación de dicho ofrecimiento. Asimismo, cuando el demandado presentó la documentación en fecha 24/06/2022, el actor tampoco presentó escrito alguno indicando si la misma estaba incompleta y detallando que documentación faltaba, y solicitando se hagan efectivo los apercibimientos.

Sin embargo, más allá de todo ello, en la especie no resultan aplicables las presunciones por falta de exhibición de los libros y registros laborales y planillas de asistencia, toda vez que la prueba de las horas extras debe ser concluyente y categórica, tanto en relación al tiempo en que trabajó el actor como a la índole de aquellas tareas.

Al tratarse de presunciones, para hacerse efectivas, deben necesariamente ser acompañadas de algún medio de prueba (al menos indiciario) que permita inferir razonadamente que el actor prestó

tareas en horas suplementarias.

Según la norma precedentemente citada, constituye obligación a cargo de la empleadora, la de llevar una planilla en donde se registren los horarios de ingreso y egreso de cada empleado, con constancia de los francos entregados.

La omisión en exhibir tales planillas torna operativa las presunciones en relación a los datos que allí se debían consignar durante el curso ordinario y normal de la relación de trabajo (como por ejemplo en caso de discutirse la duración de la jornada de trabajo) pero no resultan suficientes para acreditar las horas suplementarias trabajadas, debido a su carácter extraordinario y excepcional.

En efecto, la presunción que genera la omisión de exhibición de la documentación laboral por parte de el demandado, debe ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas (*cfme. sent. n° 263 del 16/4/2001*).

De igual modo, la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (*cf. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006*).

Estos supuestos, son a los sólo fines ilustrativos, ya que el actor no detalló la documentación que solicitaba al demandado, no presentó escrito alguno indicando que la documentación presentada por el demandado estaba incompleta ni tampoco solicitó que se hicieran efectivos los apercibimientos de los art. 61 y 91 CPL.

En consecuencia, **considero que ni de la prueba documental obrante en autos ni de la exhibición de documentación ofrecida por el actor, resultan acreditadas las horas extras invocadas por el mismo.**

Así lo declaro.-

3.5. En virtud de lo analizado, se desprende que el actor no acreditó en autos mediante ningún medio de prueba, que haya trabajado horas extraordinarias para el empleador, ya que de la prueba producida, no surge dicha situación, por lo que **corresponde RECHAZAR las horas extras solicitadas.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Rubros indemnizatorios.

4.1. El actor, en la demanda, solicitó el pago de la suma de **\$845.053,90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros: los salarios adeudados, las multas, aportes e indemnizaciones previstas en la ley 22250, especialmente el Fondo del Cese Laboral; indemnizaciones de la LCT aplicable por imperio del segundo párrafo del art. 35 ley 22250; adicionales convencionales CCT 76/75; diferencias salariales; SAC adeudados, certificados referidos por art. 80 LCT, según planilla anexa a la demanda.

El demandado impugnó los rubros reclamados, rechazó la planilla de liquidación presentada por el actor y explicó que no se ajustan a derecho.

4.2. Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por la accionante, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCYCC:

Rubros reclamados por el actor:

4.2.1. Haberes de octubre 2020: Le corresponde el pago de este rubro de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.2. SAC proporcional segundo semestre 2020: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.3. Vacaciones proporcionales no gozadas 2020: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.4. Fondo de Cese Laboral (Art. 15 de la Ley 22.250): El actor reclama por este concepto la suma de \$14.276,00.

Al efecto, el art. 15 de la Ley 22.250, prevé la conformación de un Fondo de Cese Laboral mediante aportes realizados por el empleador e impone su capitalización hasta que se produzca la extinción contractual. Una vez finalizado el vínculo, por cualquier causa, el trabajador dispondrá de este fondo (artículo 7 del Decreto 1.342/1981, reglamentario de la Ley 22.250), que reemplaza la indemnización por antigüedad y al preaviso, previstos por la LCT para los supuestos de despidos sin causa o injustificados.

El fondo constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador (art. 15) y se conforma con el 12% de la remuneración mensual que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidas en las escalas salariales aplicables a la actividad, más los incrementos que hubiera previsto el Poder Ejecutivo, durante el primer año de la relación laboral. Dicho porcentaje se reduce al 8% luego de transcurrido un año de antigüedad.

Ahora bien, analizando lo peticionado, al no haberse acreditado la entrega de la libreta y el correspondiente pago de las sumas que se debía depositar, este rubro debe prosperar.

Para su determinación deberán calcularse las remuneraciones que correspondía percibir al actor desde su ingreso (20/08/2018) hasta la fecha de extinción del vínculo (16/10/2020), considerando que cumplía una jornada completa de labores, su categoría de Oficial Albañil del CCT n° 76/75 y el adicional previsto en el artículo 52 de dicho convenio.

Así lo declaro.-

4.2.5. Indemnización por falta de entrega de la Libreta de Aportes y falta de inscripción (art. 18 de la Ley 22.250): El Art. 18 de la Ley 22.250 establece: *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda. Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30)*

días de la retribución citada, en el supuesto que se acredite incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento por parte del empleador de las disposiciones de la presente ley."

El actor por TCL del 11/09/2020 notificó al accionado el despido indirecto e intimó, por el plazo de 48 horas, la entrega de la libreta de desempleo, conforme a lo previsto por el art. 17 de la Ley 22.250. Sin embargo de acuerdo al infome del correo de fecha 06/07/2022 obrante en el CPA N° 2, surge que dicho TCL fue notificado en fecha 16/10/2020.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 137 de fecha 14/06/2013, en el juicio ALI JULIO CESAR Y OTROS Vs. RUIZ NARANJO MIGUEL ANGEL S/ COBRO DE PESOS, estableció: *"En cuanto a la indemnización por mora en la entrega de la libreta de aportes y falta de depósito de los aportes al Fondo de Cese Laboral (Art. 18, 2do. párrafo, Ley 22.250), los actores no tienen derecho a este rubro en razón de que no cursaron la intimación por dos días requerida por el Art. 18 de la Ley 22.250, imprescindible para constituir en mora a la demandada Conforme lo ha entendido la jurisprudencia, se trata de un requisito insoslayable para la procedencia de la pretensión y debe contener claramente la exigencia del cumplimiento de las obligaciones omitidas. Dicha intimación debe ser cursada luego de las 48 hs. de operado el distracto. La intimación cursada juntamente con la notificación del despido no surte los efectos pretendidos, salvo que se la efectúe para empezar a correr una vez vencido dicho lapso, pues hasta el transcurso del plazo concedido por el Art. 17 (48 hs. de finalizada la relación laboral) el empleador no se encuentra en mora del cumplimiento de su obligación".* Y continúa: *"Tampoco produce tales efectos la demanda judicial pues si bien algunos precedentes han entendido que la notificación de la demanda si no es seguida del inmediato cumplimiento de la obligación, es suficiente a los fines del Art. 18, 2° párr. de la ley, lo cierto es que la demanda debe contener el detalle de las pretensiones a que el trabajador se cree con derecho y el derecho al cobro de la indemnización especial prevista en el Art. 18, 2° parr. de la ley, se encuentra condicionado a la constitución en mora del empleador, que debe preceder a la demanda"* (Mario E. Ackerman – Diego M. Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo", T. V, p. 73/4, ed. Rubinzal Culzoni, 2006). *"Si bien la ley 22.250 no establece la forma en que ha de efectuarse la interpelación a que hace referencia en su Art. 18, ésta debe ser fehaciente, eficaz, circunstanciada, con plazo determinado de dos días hábiles a partir de la recepción y la advertencia de que en caso contrario se iniciará la acción judicial"* (CNAT, sala III, 23-5-86, "Da Momio, Miguel c/Seidman y Bonder SCA"; D.T. 1986-B-997, entre otros). DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO."

En el presente caso se observa que el actor intimó al demandado a que dé cumplimiento sin haberlo constituido previamente en mora, ya que intimó en el mismo TCL de despido, sin realizar la aclaración pertinente de que el plazo de 48 hs empezaría a correr una vez vencido el plazo concedido por el Art. 17 (48 hs. de finalizada la relación laboral).

Asimismo atento a que el TCL de fecha 11/09/2020 fue notificado el 16/10/2020, el TCL de fecha 05/10/2020 debiene extemporáneo por prematuro.

En consecuencia, considero que el actor no dió cumplimiento con el requisito de la intimación previa y por ende se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

4.2.6. Indemnización por falta de pago de remuneraciones (art. 19 de la Ley 22.250): El Art. 19 de la Ley N° 22.250 establece que si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar, además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediere intimación fehaciente formulada **dentro** de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento.

En este sentido, corresponde analizar el intercambio epistolar a fin de determinar si el actor intimó fehacientemente conforme lo prevé el art. 19 de la Ley N° 22.250.

Del TCL de fecha **26/08/2020**, surge que el actor intimó al demandado en los siguientes términos: *“Encontrándome trabajando bajo sus órdenes y en relación de dependencia, por medio del presente intimo a Ud. plazo perentorio e improrrogable 48 horas aclare situación laboral vigente y que 1) **me abone los salarios adeudados desde la primera quincena de marzo 2020 a la fecha, los que se encuentran devengados e impagos**, 2) al pago de las diferencias salariales adeudadas desde el inicio del vínculo conforme escala salarial vigente correspondiente a mis reales funciones desempeñadas como “oficial albañil”, con más adicionales por asistencia perfecta (Art. 52 CCT 76/75), 15% por categoría cumplida, 9% por zona (Art. 45 CCT 76/75), 15% adicional por altura (Art. 57 CCT 76/75), 5% remuneración compensatoria por traslado (Art. 44 CCT 76/75), con más la suma convencional no remunerativa del decreto 14/2020, todo ello por el período no prescripto. En tal sentido manifiesto haber ingresado a laborar bajo su dependencia y subordinación el 01/08/2018, desempeñándome en obra diferentes obras dirigidas y ejecutadas por Ud. en el horario de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas, y percibiendo un salario diario de bolsillo de \$640, de ellos una parte en negro, el que no se ajusta a los requerimientos mínimo del convenio colectivo que rige la actividad. 3) ... 4) ... 5) **me abone haberes correspondientes a la segunda quincena de julio y primera de agosto del corriente, quedando Ud. constituido en mora en los términos del Art. 19 ley 22250 y bajo apercibimiento de abonar la reparación allí establecida, ello en el plazo de tres días.** 6)...7)...8)...9)...10)...**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO e INTIMADO”**.”*

Es decir, que el actor intimó el 26/08/2020 el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto de 2020.

Con respecto a la segunda quincena de julio de 2020 se observa que la intimación resulta extemporánea ya que no se produjo dentro del plazo de 10 días a contar desde que el demandado debía realizar el pago de los haberes (quincenal) conforme lo dispuesto por el art. 126 y 128 LCT.

Con respecto a la primera quincena de agosto de 2020 se observa que la intimación sí se produjo dentro del plazo de 10 días a contar desde que el demandado debía realizar el pago de los haberes (quincenal) conforme lo dispuesto por el art. 126 y 128 LCT.

Asimismo, se observa que empleador no regularizó el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento.

En consecuencia, del TCL acompañado por el accionante, resulta que sí intimó de forma fehaciente el pago de la remuneración correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de 2020 y el demandado no regularizó el pago en el período indicado, conforme lo establece el art. 19 de la Ley N° 22.250, por lo cual, **procede el rubro por la primera quincena del mes de agosto de 2020.**

Así lo declaro.-

4.2.7. Multa art. 80 de la LCT: Corresponde el pago de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de notificación del 27/11/2020, de lo cual resulta que si dió cumplimiento con el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del distracto (16/10/2020).

Así lo declaro.-

4.2.8. Haberes adeudados desde marzo a septiembre 2020: Le corresponde el pago de este rubro de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.2.9. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la*

trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *“no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”.*

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: *“La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”*, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del cese laboral del actor.

Sin embargo, el trabajo realizado en relación de dependencia en el ámbito de la industria de la construcción en Argentina, encuentra su regulación legal, en el régimen establecido en la Ley 22.250 y en los distintos Convenios Colectivos de Trabajo referidos a las distintas especialidades de la actividad y demás legislación complementaria.

En ese marco, se celebraron los Convenios 76/75, 445/06, 545/08, 577/10 -entre otros-, siendo el más conocido el Número 76 del año 1975 celebrado entre la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina por la parte trabajadora y la Cámara Argentina de la Construcción, la Federación Argentina de Entidades de la Construcción y Centro de Arquitectos y Constructores por la parte empresaria.

El fondo de cese laboral, está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo, de medios económicos para afrontar los gastos que irroguen su subsistencia y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo.

El trabajador, tiene derecho a su cobro cuando finaliza el contrato, cualquiera sea la causa de dicha extinción (despido con causa o sin ella, renuncia, mutuo acuerdo, abandono, muerte, etc.).

El sistema integrado por el Fondo de Cese Laboral, reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo.

En virtud de ello, el Fondo de Cese Laboral no significa una indemnización al trabajador sino que es la suma de los aportes mensuales realizados por el empleador que le corresponden por el solo hecho del cese de su relación laboral.

Situación similar ocurre en el supuesto de rechazo de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y así lo establece la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 5, en su sentencia n° 155 de fecha 29/06/2007, en el juicio SALAZAR JUAN PABLO Y OTROS Vs. INDEMAR S.A. S/ COBRO DE PESOS, cuando expresa: *“(….) 1.- Corresponde rechazar el reclamo de los actores fundado en artículo 2° DE LEY 25.323, ya que en el estatuto de la construcción no existe la indemnización por despido sin causa ni la indemnización sustitutiva de preaviso (Ley 22.250 , artículo 15 último párrafo.....”*El sistema al que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.....” Fin de la copia). DRES.: ANTONI – PEDERNERA.”

Así también la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 169 de fecha 22/09/2006, en el juicio LAVAISE CLAUDIO GUILLERMO Y OTROS Vs. M. Y H. CONSTRUCTORA S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS, expresó: *“(….)En cuanto a los reclamos fundados en la ley de emergencia n° 25561 se rechazan los mismos por no ser aplicable la misma al personal de la industria de la construcción. Ello es así por cuanto la naturaleza jurídica que detenta el Fondo de Desempleo previsto en el Art. 17 de la Ley 22.250 (DT, 1980-1071) obsta la pertinencia de la duplicación establecida en la ley de emergencia 25.561, en tanto esta se refiere a “indemnizaciones” que corresponden a los trabajadores para el caso de despido sin*

causa justificada, resarcimientos estos que no se encuentran previstos en la égida de la Ley 22.250 (C.N.A.T.Sala X, "Arenas H.O. vs. Miranda A.R. y otros", D.T. 2005, pág. 1109 y Sala VIII," Nora, H.F. vs. Cia. de Servicios a la Construcción S.A. 3/05/05). En igual sentido la jurisprudencia ha establecido que "corresponde el rechazo de la pretensión que persigue la duplicación indemnizatoria establecida en el Art. 16 de la Ley 25.561 ya que la situación contemplada en el mencionado artículo que suspende los despidos sin causa justificada, no se encuentra aprehendida en el régimen de la construcción, puesto que en el mismo cualquiera de las partes se halla habilitada a denunciar el contrato de trabajo sin invocar una causa, bastando con notificar la decisión extintiva, que constituye el presupuesto del derecho del trabajador a percibir el fondo de desempleo, que no tiene naturaleza indemnizatoria (C.N.A.T. Sala X,"Vargas, C.O. vs. Santucho, Marcelo ", 28/11/05, D.T. 2006, pág. 756). DRES.: SAN JUAN - DIAZ RICCI.-"

En consecuencia, atento a que el presente caso se encuentra regido por la Ley N° 22.250 y el CCT N° 76/75 y el Fondo del Cese Laboral reemplaza a las indemnizaciones por desdpedido y preaviso, **no le corresponde al actor la doble indemnización** dispuesta por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21).

Así lo declaro.-

4.2.10. Diferencias salariales y Art. 30 ley 22250: Compartiendo la opinión de la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4 en las sentencias n° 153 de fecha 27/06/2013 y N° 277 de fecha 06/11/2013, en los juicios "ALDERETE JOSE LUIS Y OTRO Vs. DISTRIBUIDORA MARTINEZ S.A. S/ DESPIDO" y " PEREZ VELARDE MARCELO GUSTAVO Vs. JOSE A. FORTINO Y OTROS S/ SOCIEDAD DE HECHO", respectivamente, considero que no le corresponden las diferencias salariales atento a que el actor reclama de manera global las diferencias salariales, sin detallar meses y los importes percibidos y adeudados.

No es procedente este concepto porque todo reclamo de diferencias salariales requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte contraria pueda ejercer validamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre su validez. Incumbe al actor formular en la demanda un específico y detallado cálculo.

Asimismo de los términos de la demanda, el actor sólo hizo referencia a las diferencias salariales de forma genérica sin detallarlas en su planilla de liquidación y expresó "*d. Diferencias salariales.*".

Este efecto implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el Art. 55 Inc. 3° del CPL, cuando se reclaman diferencias salariales por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y orígenes de las pretensiones deducidas.

En el sub-lite, el accionante sólo se limita a incluir este rubro en su demnada, sin incluirlo en su planilla de liquidación con el correspondiente detalle, por lo que **corresponde su rechazo**.

Así lo declaro.-

En este sentido, y con respecto al Art. 30 de la Ley N° 22.250, de los términos de la demanda surge que el actor sólo hizo referencia a este artículo de forma genérica y dejó su determinación del perito, el cual presentó informe en el CPA N° 3 y expresó que "*d. Art. 30 ley 22250: Establece un incremento de los aportes al fondo de desempleo, el cual será calculado en el momento de producirse la prueba pericial contable.*", prueba que no fue ofrecida por el actor en los presentes autos.

Este efecto implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el Art. 55 Inc. 3° del CPL, cuando se reclama se precisa el importel, el alcance y orígenes de las pretensiones deducidas.

En el sub-lite, el accionante sólo se limita a incluir este rubro en su demanda, sin incluirlo en su planilla de liquidación con el correspondiente detalle, por lo que **corresponde su rechazo**.

Así lo declaro.-

Adicional Art. 44 del CCT N° 76/75: Cabe destacar que el art. 44 del CCT N° 76/75 establece que en el caso de "(...) *obras donde las tareas deben efectuarse en lugares que no coinciden con aquél donde se encuentre instalado el obrador y en las que para llegar desde el obrador al lugar donde los trabajadores ejecuten sus tareas debe emplearse un tiempo superior a treinta (30) minutos, se abonará una remuneración adicional compensatoria del tiempo insumido en el traslado. El monto de esa remuneración adicional será determinado al concertarse el contrato de trabajo o en acuerdos posteriores. De omitirse esa determinación el adicionar a abonar equivaldría al cinco por ciento (5%) de la remuneración básica. Esta disposición se aplicará igualmente cuando el obrador primitivamente instalada en un lugar sea trasladado a otro lugar, con posterioridad, siguiendo el ritmo de la obra. En tal caso el tiempo empleado en el traslado al lugar de ejecución de las tareas se continuará computando desde el lugar donde estaba instalado en un principio el obrador. Si bien en este supuesto, la norma no regirá respecto de los trabajadores alojados en campamentos afectadas a la misma, si esos campamentos son, asimismo, trasladados junto con el obrador. A los efectos del cómputo del horario de trabajo, se tendrá por comenzada la jornada desde que el trabajador se encuentre en el lugar donde prestará efectivamente sus servicios y por terminada desde que deba dejar ese lugar por haber finiquitado sus tareas en el día.*"

En virtud de ello, correspondía al actor acreditar la situación fáctica que prevé este artículo para la procedencia de la multa, es decir, que en las obras donde se desempeñaba el trabajador, **el obrador**, se encontraba en un lugar distinto de donde prestaba sus tareas o le implicaba una pérdida de treinta minutos desde el obrador hasta el lugar donde prestaba las tareas.

Dicho supuesto no fue acreditado por el actor en autos, conforme el plexo probatorio analizado, por lo cual **corresponde rechazar dicho adicional.**

Así lo declaro.-

Adicional Art. 45 y 57 del CCT N° 76/75: No son procedente estos adicionales en virtud requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte contraria pueda ejercer validamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre su validez. Incumbe al actor formular en la demanda un específico y detallado cálculo.

Asimismo de los términos de la demanda, el actor sólo hizo referencia a las diferencias salariales de forma genérica sin detallarlas en su planilla de liquidación y expresó "*b. Art. 45: 9 % del básico por zona desfavorable de la categoría oficial.*" y "*d. Art. 57: 15 % por trabajos en altura.*".

Este efecto implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el Art. 55 Inc. 3° del CPL, cuando se reclaman los adicionales por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y orígenes de las pretensiones deducidas.

Asimismo, en el sub-lite, el accionante sólo no sólo se limitó a incluir este rubro en su demnada de modo genérico sin detallarlo, sino que tampoco lo incluyó en su planilla de liquidación con el correspondiente detalle, por lo que **corresponde su rechazo.**

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de OFICIAL ALBAÑIL del CCT N° 76/75 y el adicional previsto en el artículo 52 de dicho convenio, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: 20/08/2018 al 16/10/2020.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado EDGARDO OMAR LOBO, al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Planteo de Plus Petitio Inexcusable

El demandado en su contestación solicita la aplicación de las sanciones por Plus Petición Inexcusable, en razón de haber reclamado el actor en la demanda, una suma absolutamente desmedida e injustificada. Al respecto cabe tener en cuenta, que el fin de esta institución es que se apliquen las costas al actor que reclamó más de lo que correspondía.

Sin embargo en el caso de autos, no surge que el actor hubiera realizado un reclamo por una suma absolutamente desmedida e injustificada ni que haya reclamado rubros que no correspondían o que no tenía derecho, como reclama el accionado.

El criterio expuesto es el aceptado pacíficamente por todas salas del fuero laboral, conforme la jurisprudencia que a continuación transcribo:

“Cabe aclarar que las bases de cálculo realizadas por la actora, eran de carácter provisorio, dependiendo su determinación de pruebas periciales, atento a la situación controvertida de las remuneraciones que debía percibir, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no a la solicitante, lo que excluye de toda consideración la pretensión de una plus petición. Según Etala la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad. Situación que no se presenta en autos, por haber prestado los fundamentos de derecho sobre los cuales la trabajadora expresa que corresponderían abonársele los rubros peticionados. La actora al fundar su demanda, adjunta una planilla con todos aquellos rubros que considera se le adeudan, y expone los motivos por los cuales se cree ser acreedora a ellos, fundándolos en derecho, no advirtiéndose en modo alguno un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más allá de lo debido. En autos, se considera que no existen razones que tornen procedente el planteo de pluspetición inexcusable incoado por la demandada, por no encontrarse acreditado los parámetros exigidos legalmente para su procedencia.” (CÁMARA DEL TRABAJO, Sala 6. DRAS.: BISDORFF - POLICHE DE SOBRE CASAS. Sentencia: 289. Fecha: 28/12/2.012. NAVARRO FABIANA ELIZABETH Vs. ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL SRL S/ COBRO DE PESOS”. Reg: 00033554-05.-)

En el presente caso, el actor basó su reclamo en sumas que eran de carácter provisorio y su determinación dependía de las pruebas ofrecidas, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no. Es por ello que el mismo, no fue un reclamo de un derecho sin fundamento en norma alguna o con grave error en la interpretación, o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad, sino que por el contrario, el actor podría haber tenido razones para litigar como lo hizo.

En consecuencia, atento a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el actor no realizó un reclamo desmedido, arbitrario, carente de derecho y fundamento, sumado a que prosperan la mayoría de los rubros solicitados, corresponde rechazar el pedido de plus petitio inexcusable realizado por el demandado.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Intereses.

Sin perjuicio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se

aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 20/08/2018

Egreso 16/10/2020

Antigüedad 2 años, 1 meses y 26 días

Categoría: Oficial Albañil del CCT N° 76/75

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2021 182

Días trabajados 2° semestre 2021 108

290

Sueldo Bruto según convenio oct-20

Básico (175,06 x 44 x 4) \$ 30.810,56

Bonif. Asistencia perfecta (20%) \$ 6.162,11

Incremento Solidario Dcto. 14/2020 \$ 4.000,00

Total \$ 40.972,67

1) Días trabajados octubre 2020

\$ 40.972,67 / 31 x 16 \$ 21.147,19

2) SAC Proporcional 2° semestre 2020

\$ 40.972,67 / 366 x 108 \$ 12.090,30

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2020

Valor día Vacaciones \$ 40.972,67 / 25 \$ 1.638,91

Días vacaciones 290 x 14 / 366 11 \$ 18.180,22

4) Fondo por Cese Laboral

\$ 40.972,67 x 12% x 13 \$ 63.917,37

\$ 40.972,67 x 8% x 16 \$ 52.445,02 \$ 116.362,39

5) Indemnización Art. 19 Ley 22.550

\$ 40.972,67 / 2 x 2 \$ 40.972,67

6) Multa Art. 80

\$ 40.972,67 x 3 \$ 122.918,02

Total \$ rubros 1) al 6) al 16/10/2020 \$ 331.670,78

Interés tasa activa BNA desde 22/10/2020 al 28/02/2023 123,16% \$ 408.485,74

Total \$ rubros 1) al 6) al 28/02/2023 \$ 740.156,52

7) Sueldos adeudados

Período Sueldo Bruto % Tasa activa BNA \$ Intereses

al 28/02/2023

mar-20 \$ 40.972,67 141,15% \$ 57.832,93

abr-20 \$ 40.972,67 138,86% \$ 56.894,65

may-20 \$ 40.972,67 136,79% \$ 56.046,52

jun-20 \$ 40.972,67 133,95% \$ 54.882,89

jul-20 \$ 40.972,67 131,03% \$ 53.686,49

ago-20 \$ 40.972,67 128,11% \$ 52.490,09

sep-20 \$ 40.972,67 125,18% \$ 51.289,59

\$ 286.808,70 \$ 383.123,16

Total sueldos adeudados al 28/02/2023 \$ 669.931,87

Resumen Condena

Total \$ rubros 1) al 6) al 28/02/2023 \$ 740.156,52

Sueldos adeudados \$ 669.931,87

Total \$ al 28/02/2023 \$ 1.410.088,39

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por el actor, se observa que de los 14 -catorce- rubros reclamados proceden 07 -siete- (se rechazan art. 18 de la Ley 22.250, indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas, diferencias salariales, horas extras, art. 30 ley 22250, adicional Art. 44 del CCT N° 76/75, adicional Art. 45 y 57 del CCT N° 76/75), es decir que cualitativamente la demanda prospera por el 50% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$845.053,90 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$618.479,48, es decir que la demanda prospera por el 73%.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de cada rubro reclamado que prospera, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: El accionado soportará la totalidad de sus propias costas, más el 60% de las costas del actor. Por su parte, el actor deberá soportar el 40% de sus propias costas.

Así lo declaro.-

Cabe destacar que:

a) En la revocatoria resuelta en fecha 28/09/2022 (CPA N° 4) se impusieron costas al demandado.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 28/02/2023 la suma de **\$1.410.088,39 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) a) A la letrada MARÍA CONSTANZA PEINADO, MP N° 8517, por su actuación en el doble carácter de apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$327.845,55 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480; b) Por la revocatoria resuelta en fecha 28/09/2022 (CPA N° 4), el 20% de los honorarios regulados para la letrada de la parte vencedora, equivalente a la suma de **\$65.569,11 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

2) Al letrado RODRIGO E. MANSILLA PONS, MP N° 6388, a) por su actuación como patrocinante del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 9% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$63.453,97 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS), conforme art. 38 de la Ley n° 5480; y b) por su actuación como apoderado del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de pruebas y alegatos), el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$32.784,55 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme art. 38 de la Ley n° 5480, lo cual asciende a la suma de \$96.238,52 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS).

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde calcular este último, que resulta de aplicar la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, que asciende a la suma de \$100.000 (CIEN MIL PESOS), más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, equivalente a la suma de \$55.000 (CINCUENTA Y CINCO MIL). En consecuencia corresponde regular honorarios profesionales por la suma total de **\$155.000,00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS)** para el letrado Rodrigo E. Mansilla Pons, como representante del demandado.

b) Por la revocatoria resuelta en fecha 28/09/2022 (CPA N° 4), el 10% de los honorarios regulados para el letrado de la parte vencida, equivalente a la suma de \$15.500,00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS).

Así lo declaro.-

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

ASÍ lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. ROBERTO FABIÁN LÓPEZ, DNI N° 23.540.878, mayor de edad, con domicilio real en la calle San Martín s/n°, B° Santa Rita, de la ciudad de Bella Vista, Dpto. Leales; en contra del demandado Sr. EDGARDO OMAR LOBO, CUIT N° 20-17173121-9, con domicilio en la calle Alberdi N° 1400, barrio 66 viviendas, mza. A, casa 28, de esta ciudad; por la suma de **\$1.410.088,39 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)**, por los rubros: haberes de octubre 2020, SAC proporcional segundo semestre 2020, vacaciones proporcionales no gozadas 2020, Fondo de Cese Laboral (Art. 15 de la Ley 22.250), indemnización por falta de pago de remuneraciones (art. 19 de la Ley 22.250 - 2da. quincena de agosto 2020), multa art. 80 de la LCT, haberes adeudados desde marzo a septiembre 2020, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado EDGARDO OMAR LOBO, al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda, y **ABSOLVER** al accionado de abonarle al actor los rubros: indemnización por falta de entrega de la Libreta de Aportes y falta de inscripción (art. 18 de la Ley 22.250), indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas, adicional Art. 44 del CCT N° 76/75, adicional Art. 45 y 57 del CCT N° 76/75, conforme lo meritado.

III) IMPONER COSTAS: el accionado soportará la totalidad de sus propias costas, más el 60% de las costas del actor. Por su parte, el actor deberá soportar el 40% de sus propias costas, de acuerdo a lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1) a) A la letrada MARÍA CONSTANZA PEINADO, MP N° 8517, por su actuación en el doble carácter de apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$327.845,55 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480; b) Por la revocatoria resuelta en fecha 28/09/2022 (CPA N° 4), el 20% de los honorarios regulados para la letrada de la parte vencedora, equivalente a la suma de **\$65.569,11 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS)**;

2) Al letrado RODRIGO E. MANSILLA PONS, MP N° 6388, a) por su actuación como patrocinante del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, y por su actuación como apoderado del demandado, en media del proceso de conocimiento, la suma total de **\$155.000,00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480; b) Por la revocatoria resuelta en fecha 28/09/2022 (CPA N° 4), el 10% de los honorarios regulados para el letrado de la parte vencida, equivalente a la suma de **\$15.500,00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS)**, de acuerdo a lo meritado.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

V) PRACTICAR PLANILLA FISCAL: Oportunamente (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 569/21.-

Actuación firmada en fecha 30/03/2023

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.